



Expediente:	057560343178
Radicado:	AU-00087-2024
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	15/01/2024
Hora:	15:21:35
Folios:	6



AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-134-1456-2023 del 11 de septiembre de 2023, funcionarios de Cornare denunciaron: "*contaminación del aire con emisiones atmosféricas, captación del agua y vertimientos sin autorización.*" Lo anterior en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón.

Por lo anterior, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación2, el día 11 de septiembre de 2023, lo cual generó el Informe Técnico No. IT-06333 del 22 de septiembre de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

"Conforme la visita realizada el pasado 11 de septiembre de 2023, al predio identificado con PK 7562006000001000154 en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1456-2023 del 11 de septiembre de 2023, se evidencia que la empresa se encontraba en funcionamiento, sin contar con los respectivos permisos ambientales. Además, se observa, como resultado de la actividad productiva, se ha generado emisiones de material particulado afectando a la flora, la fauna y la salud humana, evidenciando lo siguiente:

La empresa Minerales del Rio se dedica a la trituración y molienda de piedra caliza proveniente de la vereda La Danta, observándose que en todo el proceso productivo de transformación se generan emisiones atmosféricas de partículas finas o material particulado.

Al momento de la llegada la empresa en mención se encontraba realizando su actividad productiva; durante el recorrido por el proceso donde se



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



encontró que todas operaciones unitarias generaban dispersión de material particulado presentándose nubosidad y dificultad para respirar.

En el predio había una casa donde habitan permanentemente 04 personas, las cuales no están involucradas en la operación productiva y un área de oficina para seis colaboradores y dos administrativos. Ambas instalaciones realizan captación del recurso hídrico de la Quebrada Caño Grillerero Aguas arriba, para uso doméstico y generan vertimientos a un sistema de tratamiento doméstico y su efluente es conducido a la Quebrada Caño Grillerero; en las coordenadas geográficas -7450'43.22' W— 5°54'47. 19 ' N.

La empresa Minerales del Río no cuenta con los permisos ambientales correspondientes a la concesión de aguas, el permiso de vertimientos y las emisiones atmosféricas.

Mediante la Resolución RE-03006-2023 del 12 de julio de 2023, se niega un permiso de emisiones atmosféricas y así mismo se informa que: "no podrá operar los procesos y/o actividades de trituración y/o molienda y/o aquellos susceptibles de generar emisión de materiales contaminantes (entre ellos material particulado) ya sea de manera dispersa o puntual, hasta tanto cuente con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas"

Cabe aclarar que en ningún momento se tomó fotografías al proceso de producción o que se revelen algún secreto industrial de la compañía."

Que el día 27 de septiembre de 2023, se realizó una verificación en el Geoportal — (MapGis 8.0), en la cual se evidenció que la señora Inés Lilia Loaiza Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 20.500.850, se registra como titular del predio identificado con PK: 7562006000001000154, localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón.

Que el día 27 de septiembre de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató en cuanto al predio identificado con PK 7562006000001000154, que no cuenta con permiso para las actividades adelantadas en el predio, no obstante, se evidenció en el expediente 057561341676 lo siguiente:

Que por medio de escrito con radicado CE-04425-2023 del 13 de marzo de 2023, la sociedad Minerales del Río S.A.S, por medio de su apoderado el señor Josué Norberto López Aristizábal identificado con CC 71.583.861, solicitó permiso de emisiones atmosféricas y allegó entre otras cosas la siguiente documentación:

- Escritura pública número 577 del 05 de marzo de 2007 por medio de la cual el señor Conrado de Jesús Alvarez Parra identificado con CC. 70.410.285 le vendió la posesión y mejoras a la señora Inés Lilia Loaiza Torres identificada con cédula CC. 20.500.850 del Lote denominado La Grillerera localizado en el municipio de Sonsón — Antioquia.
- Escrito del 07 de marzo de 2023, por medio del cual la señora Inés Lilia Loaiza Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 20.500.850 en calidad de propietaria del predio 028-85312 localizado en la vereda La Florida del municipio de Sonsón autorizó a la empresa Minerales del Río S.A.S identificada con Nit 901.634.380-3 a realizar todos los trámites legales y ambientales ante Cornare

- Contrato de arrendamiento celebrado entre las señoras Inés Lilia Loaiza Torres cc. 20.500.850, Erika Patricia Mendoza Carvajal y la empresa Minerales del Río S.A.S con Nit. 901.634.380-3 para el predio identificado con FMI 028-85312, localizado en la vereda La Florida del municipio de Sonsón, con la finalidad de que la empresa haga uso única y exclusivamente para el desarrollo de corte, tallado y acabado de piedra y la trituración y molienda de enmiendas y carbonato de sodio.
- Así mismo, el artículo sexto del contrato en mención, estableció que tendrá una vigencia del 18 de abril de 2022 hasta el 18 de mayo de 2025."

Que por medio de la Resolución con radicado RE-03006 del 12 de julio de 2023, se negó el permiso de emisiones atmosféricas solicitado mediante oficio con radicado CE-04425 del 13 de marzo del 2023, por la empresa denominada MINERALES DEL RIO S.A.S, identificada con Nit. 901634380- 3, a través de su apoderado el señor JOSUE NORBERTO LOPEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 71.583.861.

Que, en virtud de los anteriores hechos, Cornare mediante Resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, comunicada el día 05 de octubre de 2023, impuso a la sociedad MINERALES DEL RIO S.A.S. identificada con NIT 901.634.380-3, representada legalmente por el señor JUAN DAVID FRANCO MUÑETON quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.152.188.664 (o quien haga sus veces), las siguientes medidas preventivas:

- **"MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de emisiones atmosféricas de material particulado sin permiso de autoridad ambiental competente, lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 11 de septiembre de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06333 del 22 de septiembre de 2023 se evidenció que como resultado de la trituración y/o molienda de piedra caliza se han generado emisiones de material particulado afectando a la flora, la fauna y la salud humana. Actividades adelantadas en el predio identificado con PK 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón
- **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental por la captación del recurso hídrico de la Quebrada Caño Griller Aguas arriba para actividades de uso doméstico de la empresa Minerales del Río y por los vertimientos de aguas residuales a un sistema de tratamiento doméstico para el cual, su efluente es conducido a una fuente hídrica (Quebrada Caño Griller) que pasa por el predio en las coordenadas geográficas -74°50'43.22" W— 5°54'47.19" N. Actividades adelantadas sin autorización, en el predio identificado con PK 7562006000001000154 localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón. Situación evidenciada el día 11 de septiembre de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06333 del 22 de septiembre de 2023. Medida con la cual se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en dicha medida se le requirió a la sociedad para que de forma inmediata realizaran las siguientes acciones:

1. *"ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.*
2. *ACATAR lo requerido mediante la Resolución RE-03006-2023 del 12 de julio de 2023 "Informar a la empresa MINERALES DEL RÍOS S.A.S que no podrá operar los procesos y/o actividades de trituración y/o molienda y/o aquellos susceptibles de generar emisión de materiales contaminantes (entre ellos material particulado) ya sea de manera dispersa o puntual, hasta tanto cuente con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas"*
3. *TRAMITAR y OBTENER ante la Corporación, los permisos ambientales requeridos para el funcionamiento de la actividad productiva de la empresa Minerales del Río, como el permiso de concesión de aguas, permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y demás permisos que se requieran."*

Que mediante escrito con radicado CE-16303-2023 del 07 de octubre de 2023, el señor JUAN DAVID FRANCO MUÑETON, actuando como representante legal de MINERALES DEL RIO S.A.S., y el señor JOSUE LOPEZ ARISTIZABAL en calidad de Coordinador de Operaciones, dan respuesta a la Resolución RE-04245-2023, en el cual informan que presentaron una solicitud formal para obtener el permiso de operación de su planta de producción, proponiendo un plan de acción de mitigación de impactos ambientales conformado por dos etapas, la Primera etapa: consistente en la Instalación filtro de Talegas, Ciclón y Extractor para un estimado de cumplimiento de dos (2) meses, y la Segunda etapa: Implementación de Cerramiento Hermético para Equipos de Trituración para un estimado de cumplimiento de cuatro (4) meses. Además, informan que *"implementaremos un sistema de extracción y ductos necesarios para canalizar adecuadamente las emisiones y asegurar una operación más segura y responsable"*

Que el escrito con radicado CE-16303-2023, fue respondido por la Corporación mediante el oficio con radicado CS-12317-2023 del 19 de octubre de 2023, en el cual le informan, entre otros, que:

*"(...) dado que en el proceso productivo de transformación de la empresa en mención se realiza una captación de la fuente hídrica Quebrada Caño Grillerero aguas arriba para uso doméstico, se realiza una descarga de aguas residuales domésticas a la misma fuente hídrica y se generan emisiones atmosféricas de material particulado que puede causar afectaciones a la flora, la fauna y la salud humana, la empresa **MINERALES DEL RÍO S.A.S** con **NIT: 901.634.380-3**, **NO** puede continuar sus operaciones hasta que no le sean otorgados por CORNARE los permisos ambientales de concesión de aguas, vertimientos y emisiones atmosféricas para fuentes fijas."*

Que el día 27 de noviembre de 2023, se realizó, por parte de Cornare, visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, de la cual se genera el informe técnico IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, en el cual se concluyó, lo siguiente:

"La empresa Minerales del Río, no dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la medida preventiva impuesta con la Resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023.

La empresa continúa desarrollo de las actividad de beneficio de la piedra Caliza en el predio, sin contar con los permisos de concesión de aguas superficiales, vertimientos y emisiones atmosféricas.

El agua para abastecer el uso doméstico de los empleados y los habitantes de una vivienda, se deriva el agua de la quebrada "Caño Griller". Para derivar el agua se cuenta con un dique transversal en concreto para represar el agua, de donde sale un tubo de 1/2" hacia el predio.

Las aguas residuales domésticas generadas en la actividad económica, son tratadas en un sistema de tratamiento conformado por Trampa de Grasas, Pozo séptico de dos compartimientos y un FAFA; el efluente es vertido a la quebrada "Caño Griller".

Debido a un daño en la máquina trituradora, no se encontraban operando el día de la visita realizada el 27 de noviembre de 2023; sin embargo, funcionarios de Cornare evidenciaron la emisión de material particulado el día 16 de noviembre de 2023, producto de la operación de la planta de trituración de la piedra caliza."

Que verificadas nuevamente las bases de datos corporativas el día 15 de enero de 2024, no se encontraron permisos ambientales otorgados o con trámite nuevo sobre el asunto en cuestión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 de la referida norma, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que la **Resolución 619 de 1997**, dispone:

“Artículo 1: industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: (.. .)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS AXIAL: (.. .)

2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día. ”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3.: “*Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto*”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. “REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. "...El permiso de emisiones atmosféricas es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia..."

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: (...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por los cuales se investiga.

1. Producir emisiones atmosféricas de material particulado producto de la actividad de trituración y/o molienda de piedra caliza, **sin contar con el permiso de autoridad ambiental competente para ello**, actividad que tiene lugar en el predio identificado con el PK 7562006000001000154, ubicado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, donde se encuentra establecida la empresa Minerales del Río S.A.S. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 16 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente.
2. Realizar vertimientos, de aguas residuales a un sistema de tratamiento doméstico, para el cual su efluente es conducido a una fuente hídrica (Quebrada Caño Griller) que pasa por el predio identificado con PK 7562006000001000154, localizado en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, en las coordenadas geográficas -74°50'43.22" W— 5°54'47.19" N, **sin contar con el respectivo permiso ambiental para ello**. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 27 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente
3. Captar agua de la Quebrada denominada "Caño Griller", para el uso doméstico de la empresa Minerales del Río, ubicada en el predio identificado con PK 7562006000001000154, en la vereda La Danta del municipio de Sonsón, a través de un dique transversal para represar el agua de la quebrada "Caño Griller", de donde sale un tubo de PVC de ½" hasta el predio, **sin contar con la respectiva**

Concesión para ello. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de septiembre de 2023 y 27 de noviembre de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06333-2023 del 22 de septiembre de 2023 y el IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad MINERALES DEL RIO S.A.S identificada con Nit.901.634.380-3, representada legalmente por el señor JUAN DAVID FRANCO MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.188.664 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-04425 del 13 de marzo de 2023 y anexos (Exp. 057561341676)
- Queja con radicado SCQ-134-1456 del 11 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-06333 del 22 de septiembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-16303-2023 del 07 de octubre de 2023
- Oficio con radicado CS-12317-2023 del 19 de octubre de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-08583-2023 del 20 de diciembre de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **MINERALES DEL RIO S.A.S** identificada con Nit.901.634.380-3, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID FRANCO MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.188.664 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR a la sociedad MINERALES DEL RIO S.A.S, a través de su representante legal, los requerimientos realizados mediante la Resolución RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual y, entre otras, se Impuso una Medida Preventiva de Suspensión Inmediata de la actividad de emisiones atmosféricas de material particulado sin permiso de autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados mediante la Resolución: RE-04245-2023 del 29 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad MINERALES DEL RIO S.A.S, por medio de su representante legal el señor JUAN DAVID FRANCO MUÑETON (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 03
Queja: SCQ-134-1456-2023
Fecha: 12/01/2024
Proyectó: Andrés R
Revisó: Ornella A.
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa Monsalve
Dependencia: Servicio al Cliente